



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISEIS (16) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), la Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400741 00** formulada por **LUIS MIGUEL MARTÍN MARTÍN** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O CUALQUIER
OTRO**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 17 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora PAMY

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión ordinaria del 15 de abril de 2024.

Ref. Acción de tutela de **LUIS MIGUEL MARTÍN MARTÍN** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y otra. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2024-00741-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la queja constitucional instaurada por Luis Miguel Martín Martín, contra la Superintendencia de Sociedades – Dirección de Procesos de Liquidación I y Opera Transporte y Logística Integral S.A.S. liquidada.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El demandante en nombre propio reclamó la protección de sus prerrogativas superiores al debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad social, que estima fueron lesionadas por las convocadas, en el trámite de liquidación del evocado ente moral, al no efectuar el pago de la condena impuesta en el fallo del 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad, a su favor y a cargo de la aludida sociedad. Por lo tanto, pretende se reconozca y paguen esos emolumentos; además, adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de sus derechos.

Como fundamento de esos pedimentos expuso, en síntesis, que fue trabajador de Transportadora del Meta S.A., actualmente Opera Transporte

y Logística Integral S.A.S., hoy liquidada; inició en su contra demanda laboral conocida por el despacho ya referido, que emitió fallo, aplicándole una sanción pecuniaria en su beneficio; el 15 de diciembre de 2021, informó a la liquidadora sobre la existencia de esa obligación, quien a su vez la puso en conocimiento de la superintendencia.

Luego, el 24 de febrero de 2023, pidió el pago de esos rubros, en respuesta del 8 de mayo siguiente, la aludida auxiliar de la justicia le indicó que no objetó el crédito, pero que, en todo caso, sería graduado para su adjudicación, según la prelación legal y, presentados al juez del concurso para su aprobación; empero, ello nunca ocurrió, bajo el argumento de que no alegó reparo alguno¹.

2. Actuación procesal.

El asunto fue inicialmente repartido al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta capital que, por auto del 3 de abril pasado, rehusó su conocimiento y dispuso su remisión a esta Corporación². Al día siguiente, se admitió la queja constitucional, ordenando notificar a los demandados, vincular a la partes e intervinientes en el trámite que originó esta actuación y la publicación de ese proveído en la plataforma digital de la Rama Judicial y de la superintendencia enjuiciada, en caso de imposibilidad para enterarlos de esa decisión³.

3. Contestaciones.

-La Secretaria del Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad, informó que allí se tramitó el juicio ordinario instaurado por el señor Martín Martín contra Opera Transporte y Logística Integral S.A.S. en reorganización y Ecopetrol S.A., el cual culminó con sentencia condenatoria, ya ejecutoriada. Dijo que no se pronunciaría frente a las pretensiones del libelo tutelar, por resultar ajenas a su competencia⁴.

¹ Archivo "0002 Demanda".

² Archivo "0006 Auto Rechaza".

³ Archivo "10 Admite 000-2024-00741-00".

⁴ Archivo "14 Respuesta Juzgado 33 Laboral Circuito Tutela 2024-00741".

-La Directora de Procesos de Liquidación I de la entidad convocada, pidió negar el auxilio, porque no ha lesionado las garantías primarias del actor, pues sus actuaciones están apegadas a la Ley 1116 de 2006 y tampoco se cumple el requisito de la subsidiariedad. Explicó que el actor no objetó la calificación y graduación de créditos, como tampoco controvertió la que resolvió sobre ese tópico, ni la confirmación del acuerdo de adjudicación o, la rendición final de cuentas presentada por la liquidadora⁵.

-Quien fungió en esa calidad, indicó que el demandante no acreditó en debida forma su acreencia, ni objetó la calificación y graduación de créditos, su propósito es revivir etapas procesales en firme; agregó, que la citada sociedad dejó de existir y su matrícula mercantil fue cancelada.

Explicó que la ley exige para la inclusión de la obligación, la prueba de su existencia y cuantía pero, aunque el interesado a través de su apoderado adjuntó el fallo del juzgado laboral, no indicó el valor por el cual debía ser reconocida, siendo inviable su interpretación, máxime cuando según esa providencia era necesario realizar una liquidación; pidió negar la protección⁶.

-Solutra de Colombia Ltda., interviniente en el trámite liquidatorio, incoó negar el auxilio, porque quienes pretendan el reconocimiento de su acreencia deben presentarse en la oportunidad legal, acompañando la prueba pertinente y, en el caso del señor Martín Martín, no objetó el proyecto de calificación y graduación de créditos, por lo que precluyó su oportunidad, no siendo dable reanudar términos a través de la tutela, máxime cuando de admitirse afectaría a los demás acreedores que sí acudieron de manera tempestiva y obraron con diligencia⁷.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

⁵ Archivo “24 Respuesta Supersociedades 2024-01-177786-000”.

⁶ Archivo “31 Respuesta Liquidadora Sociedad Opera”.

⁷ Archivo “35 Respuesta Apoderado Acreedor Sociedad Solutra”.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los numerales 5 y 10 del canon 1 del 333 de 2021, pues en este caso la accionada caso ejerce funciones jurisdiccionales.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

En ese sentido, la acción bajo estudio está caracterizada por el principio de subsidiariedad, pues sólo se abre paso, ante la ausencia de instrumento jurídico eficaz para la protección de las prerrogativas supralegales que se consideran transgredidas, de ahí que no pueda ser empleada por el

promotor como un mecanismo adicional, para la salvaguarda de sus garantías superiores.

Por ello, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció entre las causales de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y, especificó que la idoneidad de aquellos debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en las cuales esté el solicitante.

Está demostrada la legitimación en la causa del convocante, quien acreditó su calidad de acreedor de Opera Transporte y Logística Integral S.A.S. liquidada, según da cuenta la copia del fallo proferido el 13 de diciembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad y pretende que por esta vía se le ordene al juez del concurso el reconocimiento de esa condición y el pago de la acreencia.

De la revisión de las piezas procesales remitidas se constata que, por auto del 15 de octubre de 2021, se dio apertura al proceso de liquidación judicial del citado ente moral y, en el ordinal cuadragésimo octavo de la parte resolutive se ordenó:

“Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo”⁸.

A su turno, el 15 de diciembre siguiente, el hoy accionante a través de quien dijo actuar como su apoderado, solicitó a la liquidadora el reconocimiento como crédito de primera clase de *“la acreencia que se encuentra en litigio dentro del proceso ordinario laboral con número de radicado (...) adelantado ante el/la JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Este proceso actualmente se encuentra pendiente de AUDIENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. (...)”*⁹. El día 17 del mismo mes y año, informó que su acreencia fue reconocida en el fallo aludido, cuya copia dijo adjuntar¹⁰.

⁸ Folio 7, Archivo “17 ANEXO_1 Supersociedades”.

⁹ Folio 7, Archivo “0001 ANEXOS”.

¹⁰ Folios 10 y siguientes, *ejusdem*.

Luego, en providencia del 18 de octubre de 2022, en el numeral décimo primero, la superintendencia enjuiciada aprobó el proyecto de calificación, graduación de créditos y determinación de derechos de voto de la sociedad Opera Transporte y Logística Integral S.A.S., sin incluir el del señor Martín Martín, quien no objetó esa decisión, en desarrollo del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el precepto 53 de la misma norma, para que fuera reconocido como acreedor, según lo informó la demandada.

Al respecto, enseña la doctrina:

“Una vez recibidos los documentos y el proyecto por el juez, éste deberá proferir el auto en el cual reconoce y gradúa créditos y derechos de voto. De ese auto dará traslado a los interesados con el fin de que propongan objeciones. Si estas no se presentan, el contenido del auto queda en firme. Si se presentan objeciones, éstas serán tramitadas de conformidad con las normas del proceso de reorganización”¹¹.

En un asunto similar, la Honorable Corte Suprema de Justicia estimó:

*“Lo anterior porque, aunque los aquí inconformes fueron enterados de la existencia del proceso de liquidación judicial seguido respecto de la Constructora Carlos Collins SA, cuando menos desde que contra ella y otra presentaron la demanda ordinaria laboral asignada al Juzgado Segundo Laboral de Ibagué, o si se quiere, desde que la Superintendencia publicó el aviso al respecto y ordenó modificar el registro mercantil de la concursada, **omitieron presentar objeciones al proyecto de calificación, graduación de créditos y asignación de derechos de voto presentado por el liquidador, donde no fue incluido el crédito litigioso correspondiente a dicho juicio laboral, conforme posibilita el inciso 3° del artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, según el cual (...), oportunidad en la que pudieron ventilar la inconformidad expuesta en este escenario, consistente en que su crédito debía ser reconocido dentro de la liquidación con su respectiva prelación legal, por haber sido presentado oportunamente al liquidador, por lo que mal podría ahora el juez de tutela entrar a modificar o invalidar lo resuelto al respecto**”¹².* (destaca la Sala).

Por lo tanto, si el promotor del ruego tuvo a su alcance otros medios defensivos y no los utilizó por su propia incuria, la demanda constitucional está llamada al fracaso, pues de otra manera esta herramienta excepcional se convertiría en un instrumento paralelo o sustitutivo de oportunidades procesales acaecidas, a voces del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha reiterado enfáticamente que:

¹¹ Isaza Upegui Álvaro y Londoño Restrepo Álvaro, Comentarios al Régimen de Insolvencia Empresarial. Legis, Tercera Edición 2011, página 319.

¹² Corte Suprema de Justicia, STC8302-2020, 8 de octubre de 2020, rad. 73001-22-13-000-2020-00208-01.

“(…) no basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991”¹³

Por consiguiente, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Luis Miguel Martín Martín contra la Superintendencia de Sociedades – Dirección de Procesos de Liquidación I y Opera Transporte y Logística Integral S.A.S. liquidada.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹³ Corte Suprema de Justicia, STC, 25 ago. 2008, rad. 01343-00; reiterada en STC5331-2014; STC14062-2015; STC612-2016; y STC8898-2017, 21 jun. 2017, rad. 2017-00112-01.

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edccf1c020fcea86d9519fb1a654b3befaaafd6aabbfa7f21f8992ae48ac7c0b**

Documento generado en 16/04/2024 03:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>